



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00582-00
DEMANDANTE:	ROCIO MARÍA HINOJOSA BERMUDEZ
DEMANDADO:	CONCEPCIÓN PATIÑO MARÍN

En documento anexo a la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada dentro de este asunto, solicitó se autorice la intervención dentro de este asunto del señor MIGUEL ANGEL ARANGO PÉREZ, por considerar que le asiste interés legítimo en la causa, dado que es acreedor de la señora CONCEPCIÓN PATIÑO MARÍN y en virtud de ello, presentó demanda ejecutiva singular, la cual cursa ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, bajo el radicado 20001-41-89-002-2020-00260-00, razón por la que, existe medida cautelar de embargo con acción personal sobre el inmueble sobre el cual recae la pretensión reivindicatoria.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 Código General del Proceso, establece:

"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca".

Sobre lo anterior, considera el despacho que la intervención solicitada no es procedente. Lo anterior, por cuanto la demandada solicita la citación de un tercero, cuya intervención no es forzosa en el asunto que nos ocupa, de tal manera que obligue al juez a una integración del litisconsorcio. Por otro lado, tampoco se trata de una persona que sea titular de un derecho real sobre el inmueble objeto de litis, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 375 núm. 5, Código General del Proceso.

Adicionalmente, debe precisarse, que la intervención excluyente a la que alude la solicitud, y a la cual se refiere el Artículo 63 del Código General del Proceso, no puede ser formulada por quien sea parte en el proceso. Sobre esta peculiar característica, anota ROJAS GÓMEZ, lo siguiente:

"No puede formular la intervención excluyente quien sea parte en el proceso, lo que descarta la posibilidad de hacerlo cuando la demanda debe ser dirigida contra todas las personas indeterminadas que puedan tener interés, como sucede en el proceso de pertenencia, pues cualquier persona que pretenda para sí el derecho disputado funge como demandado incluido en el emplazamiento a indeterminados (Artículo 375.6). Siendo demandado, todo interesado en el bien está impedido para formular intervención excluyente, lo que significa que, si desea reclamar para sí el derecho

disputado, la opción que tiene a su disposición es la formulación de la demanda de reconvencción (Artículo 371)¹

En este orden de ideas, se negará la intervención solicitada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR LA INTERVENCIÓN solicitada por la parte demandada dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab28ca18b0e1948c2dde3999e723349b8a6ef87f89f98d65d41d24e8f9bc2f05**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Ed. Esaju, quinta edición. 2023. Pág. 63